JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 23 de julio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00079-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Riosucio (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Gerardo Herrera** contra **Drogas la Rebaja sede en Riosucio Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **jueves diecinueve (19) de agosto de 2021, a partir de las dos de la tarde (02:00) p.m.**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que, por la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la audiencia presencial, se advierte que las mismas vienen siendo adelantadas de manera virtual.

Debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 articulo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias".*

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, si aún no lo han hecho, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e88cf3872f790cd67d74e2d904a9dbaedaadb9c0e48265681b3801dcd1b3bc1
Documento firmado electrónicamente en 23-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 23 de julio de 2021

Paso a despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva adelantada a través de apoderado judicial por el señor Ancizar Trejos González, recibida mediante correo electrónico el 22 de julio de 2021.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00134-00
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la presente demanda ejecutiva laboral promovida a través de apoderado por **Ancizar Trejos González** contra **Jairo Londoño González**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta funcionaria que el juzgado debe abstenerse, por ahora, de librar el mandamiento de pago deprecado, hasta tanto la parte actora no corrija la falencia que seguidamente se relaciona.

En efecto, el libelo no cumple a cabalidad con el requisito enlistado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P aplicado por integración normativa, en este sentido, se evidencia que la parte actora indica exponer como "hechos fundamentales" cinco, y dentro de este último, solicita que se libre mandamiento de pago, omitiendo en este sentido, que las pretensiones de la demanda deben ir en acápite diferente al de los hechos, expresando con precisión y claridad lo que se pretende, además de que las mismas deben formularse por separado por tratarse de sumas de dinero que debían ser canceladas en fecha diferentes, tal como consta en el acuerdo presentado como título.

Por tanto, el extremo demandante deberá corregir la demanda en ese sentido.

Ahora, la demanda ejecutiva podrá inadmitirse cuanto no reúne los requisitos formales. Al respecto la doctrina ha manifestado:

"…Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda, el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda.

Se debe combatir la tesis según la cual en art. 90 del CGP no es aplicable en el proceso de ejecución en cualquiera de sus formas y que lo que procede siempre que no se reúnen alguno de los requisitos formales de la demanda es negar de plano su proferimiento. Quienes la defienden acuden, con criterio exegético, a soluciones facilistas para deshacerse rápidamente de los negocios, sin reparar en que esas demandas se presentarán de nuevo al reparto, y que, de otra parte, se cercene el legítimo derecho que asiste al demandante para que se le otorgue la posibilidad de corregir los errores procedimentales que el juez observe, como sucede en los restantes procesos.

Quede entonces claro que en el proceso ejecutivo al analizar la demanda el juez debe controlar que éste reúna todos los requisitos que exigen los arts. 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del C.G.P. Si así fuera y además se anexa título ejecutivo, en vez de dictar auto admisorio de la demanda proferirá el denominado mandamiento o mandamiento ejecutivo que es su equivalente"

Se reconocerá personería a la doctora Claudia Elena Díaz Echeverry, para que represente en este asunto al ejecutante.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L., se le concederán a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** demanda ejecutiva, adelantada a través de apoderada por **Ancizar Trejos González** contra **Jairo Londoño González**, concediendo a la parte ejecutante el término de **cinco (5) días** para subsanar la falencia anotada en el cuerpo de esta providencia, so pena de sufrir el **rechazo**.

SEGUNDO: **Reconocer** personería a la doctora **Claudia Elena Díaz Echeverry**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 201.355 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb388e1fb2467a3c423b32f75e6393ebb33472b866864c4965f5e46c81b43c5b
Documento firmado electrónicamente en 23-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx